

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	10
TERCERO.- Del planteamiento de la litis.	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	13
QUINTO. De la Versión Pública	18
RESOLUTIVOS.....	30

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00858/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcoyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00040/DIFNEZA/IP/2018, mediante la cual requirió:

“NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE LES HA DESCONTADO POR RETARDO, FALTAS, CUANTO DINERO SE LES DESCUENTA, FECHA Y MOTIVO POR EL CUAL EL DESCUENTO, EL DINERO QUE SE LES DESCUENTA MONTO TOTAL Y EXACTO QUE SE HA DESCONTADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE SE HA HECHO CON EL DINERO”. (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los siguientes términos:

*“ENVIO EN TIEMPO Y FORMA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD VIA
SAIMEX, SIRVA EL MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.”*

(Sic)

A la respuesta adjunto los archivos electrónicos siguientes:

- **SAIMEX LISTADO DESC..pdf** Consistente en una lista de treinta y tres servidores públicos en la cual describe el número de faltas que han tenido cada uno de ellos, apellido paterno, apellido materno, nombre, así como el descuento respectivo por faltas.
- **SAIMEX LISTADO DESC..pdf** Contiene la misma información.
- **OFICIO.pdf**. Oficio número **SMDIF/ADM/0389/2018**, de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, suscrito y signado por la Administradora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, mediante el cual hace del conocimiento que: *“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NÚMERO 00040/DIFNEZA/IP/2018 REMITO EN EL ARCHIVO ADJUNTO LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE HAN CAUSADO DESCUENTO POR FALTAS, OMISIONES O RETARDOS, YA QUE CONFORME AL ARTICULO*

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

58, 59 Y 60 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y AL CIRCULAR NUMERO 25 DE 2016, EMITIDO POR ESTA ADMINISTRACION DONDE SE INFORMA A TODAS LAS AREAS DE ESTE SMDIF LOS LINEMIENOS Y MEDIDAS DE CONTROL INTERNO PARA EL CONROL DE ASISTENCIA DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO, YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE HA TRATADO VIOLENTAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR SINO TODO LO CONTRARIO, TODO HA SIDO EN ESTRICTO APEGO A LA LEY Y EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS" (SIC)

3. El día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma la particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** *"LA INFORMACION PROPORCIONADA" (sic)*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *"LA INFORMACION SOLICITADA NO FUE CONTESTADA POR COMPLETO, OMITIERON MENCIONAR QUE HACEN CON EL DINERO QUE SE LES HA DESCONTADO A LOS EMPLEADOS." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:	00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (02) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día nueve (09) de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante los archivos electrónicos "*SAIMEX LISTADO DESC..pdf, OFICIO.pdf y Montototal_1.PDF* ", cuyo contenido fue puesto a disposición dado que modificaba su respuesta inicial.
 - *SAIMEX LISTADO DESC..pdf*: Consistente en una lista de treinta y tres servidores públicos en la cual describe el número de faltas que han tenido cada uno de ellos, apellido paterno, apellido materno, nombre, así como el descuento respectivo por faltas, tal y como se observa en la imagen que se inserta.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
 Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Faltas	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	DESCUENTO POR FALTAS
1	AGUSTIN	CASTILLERO	DIEGO OMAR	\$ 249.63
1	ALVARADO	GERMAN	ROBERTO	\$ 253.37
1	ARCE	DIAZ	DANIELA	\$ 208.45
1	BALLESTEROS	MORALES	AMALIA	\$ 553.53
1	CAMACHO	ROBLES	ALICIA	\$ 208.45
2	CANO	VALENCIA	YESSSENIA	\$ 416.90
1	CARRERA	AGUILAR	LAURA DELFINA	\$ 215.94
1	CEDILLO	URRUTIA	EMMA KARINA	\$ 230.91
1	CORDERO	CARRERA	JESSICA BERENICE	\$ 208.45
1	CRUZ	LEON	PATRICIA	\$ 230.91
1	CUETO	RANGEL	ALEJANDRA	\$ 415.06
2	DURAN	GARCIA	NOELIA	\$ 499.26
1	GOMEZ	HERNANDEZ	VERONICA VIRGINIA	\$ 208.45
1	GONZALEZ	GARZA	MARIA TERESA	\$ 208.45
2	GUZMAN	PEREZ	MAYRA RUBI	\$ 461.82
1	HERNANDEZ	ROJAS	MARIA DE LOURDES	\$ 178.50
1	HERNANDEZ	VALENCIA	MARIA EUGENIA	\$ 215.94
1	LECONA	GUZMAN	SAMUEL ALEJANDRO	\$ 230.91
1	LOPEZ	GOMEZ	FRANCISCO JAVIER	\$ 553.53
1	MEDINA	VILLANUEVA	ANA LUISA	\$ 223.42
2	MORALES	ACOSTA	MONSERRAT	\$ 461.82
1	OLIVERA	ORTIGOZA	CRISTINA	\$ 1,119.30
1	OLVERA	VEGA	ESPERANZA	\$ 182.25
1	ORTEGA	QUIROZ	NANCY	\$ 249.63
1	PEÑA	LARA	EDITH ELVIRA	\$ 523.86
1	PLASCENCIA	FONSECA	SARA	\$ 230.91
1	RICO	GALICIA	VIRIDIANA	\$ 238.40
1	RODRIGUEZ	ORTIZ	ISELA	\$ 215.94
1	SALAZAR	NAVARRO	BLANCA ESTELA	\$ 249.63
1	TELLEZ	CADENA	LILIANA	\$ 230.91
2	VALENCIA	ANTONIO	ARACELI	\$ 1,225.76
2	VARGAS	SORIA	RODRIGO	\$ 1,107.06
1	MENDOZA	PEREZ	BERTHA	\$ 215.94

- **OFICIO.pdf:** Consistente en el oficio número SMDIF/ADM/0389/2018, de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, suscrito y signado por la Administradora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia de Nezahualcóyotl, que es su parte medular se observa:

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
 Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández




"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Nezahualcóyotl, Estado de México 07 de Marzo de 2018.

SMDIF/ADM/0389/2018.

C. JOVANY ALFREDO ESPINOZA MACEDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SMDIF NEZAHUALCÓYOTL
P R E S E N T E:

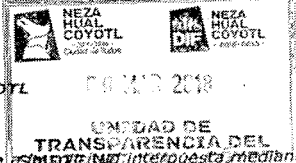
Por este medio reciba un cordial saludo, al tiempo en referencia al SMDIF NEZAHUALCÓYOTL interpuesta mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio **00858/INFOEM/IP/RR/2018**, remito formalmente información solicitada, en tiempo y forma, como a continuación detallo:

"EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NÚMERO 00858/INFOEM/IP/RR/2018 REMITO EN EL ARCHIVO ADJUNTO LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE HAN CAUSADO DESCUENTO POR FALTAS, OMISIONES O RETARDOS, YA QUE CONFORME AL ARTICULO 58,59 Y 60 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Y AL CIRCULAR NÚMERO 25 DE 2016, EMITIDO POR ESTA ADMINISTRACION DONDE SE INFORMA A TODAS LAS AREAS DE ESTE SMDIF LOS LINEAMIENTOS Y MEDIDAS DE CONTROL INTERNO PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO, YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE HA TRATADO VIOLENTAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR SINÓ TODO LO CONTRARIO, TODO HA SIDO EN ESTRICTO APEGO A LA LEY Y EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS."

No omito mencionar que la información enviada, contiene datos personales susceptibles, bajo la tutela de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se sugiere que la misma sea tratada con confidencialidad y privacidad, la cual pongo a su disposición para los trámites que usted determine convenientes.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
"CIUDAD DE TODOS"



100
Luna
5

- **Montototal_1.PDF:** Consistente en el oficio número SMDIFNEZA/TES/185/2018, suscrito y signado por la Tesorera del Sistema Municipal DIF de Nezahualcóyotl, cuya imagen de dicho oficio se inserta:

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
 Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez calzada, "El Nigromante"

CD. Nezahualcóyotl, Estado de México, 05 de Abril de 2018.

OFICIO: SMDIFNEZA/TES/185/2018

LIC. JOVANY ALFREDO ESPINOZA MACEDO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SMDIF NEZAHUALCÓYOTL
 PRESENTE:

Sea este el medio para enviarte un cordial saludo, al tiempo que le doy respuesta a la solicitud 00040/DIFNEZA/IP/2018 que a la letra dice

"NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE LES HA DESCONTADO POR RETARDO, FALTAS, CUANTO DINERO SE LES DESCUENTA, MONTO TOTAL Y EXACTO QUE SE HA DESCONTADO A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y QUE SE HA HECHO CON EL DINERO."

Al respecto le informo que presupuestalmente todo lo relacionado a sueldos y salarios se encuentran dentro del capítulo 1000 "servicios personales" y no puede ser ocupado para otra cosa que no sea para las remuneraciones al personal, al servicio de los entes públicos tales como sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral.

Contablemente no se puede generar salida de dinero si no tiene el comprobante correspondiente por lo que solo se ejerce lo que aparece en el recibo de nómina timbrado.

No omito mencionar que la información de los retardos, las faltas, el monto total y exacto que se les ha descontado a los servidores públicos le corresponde al área de recursos humanos.

ATENTAMENTE

"Ciudad de Todos"

C. P. C. Dulce Karina Pérez Rodríguez
 Tesorera del SMDIF Nezahualcóyotl

NEZA HUALCÓYOTL
 SMDIF
 05/04/2018
 12:54
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SMDIF NEZAHUALCÓYOTL

- El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el día doce (12) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho al diez (10) de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinte (20) de marzo de dos mil

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del planteamiento de la litis.

10. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
11. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que: el particular solicitó el nombre de los servidores públicos que se les ha descontado por retardo, faltas, cuánto dinero se les descuenta, fecha y motivo por el cual el descuento, el dinero que se les descuenta, monto total y exacto que se ha descontado a los servidores públicos y que se ha hecho con el dinero, solicitud que de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información Mexiquense (SAIMEX), fue atendida por el **SUJETO OBLIGADO** derivado de la respuesta, el particular se inconforma e interpone el presente recurso de revisión, argumentado como razones o motivos de inconformidad que la información solicitada no fue contestada por completo, ya que omitieron mencionar que hacen con el dinero que se les ha descontado a los empleados.

12. Sin embargo, derivado de la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, en el plazo legal establecido para manifestar lo que a su derecho conviene, envió el Informe Justificado, adjuntando el siguiente archivo electrónico:

- **Montototal_1.PDF**. En donde informa que presupuestalmente todo lo relacionado a sueldos y salarios se localizan en el capítulo 1000 “servicios personales”, se puede ocupar solo para las remuneraciones del personal, ya sean sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, señalando también que no se puede generar salida de dinero si no se tiene el comprobante correspondiente, de igual forma explica que los retardos, faltas y el monto total exacto que se les ha descontado a los servidores públicos corresponde al área de recursos humanos.

13. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su manifestación actualiza las causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a**

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar si el sujeto obligado genera, posee o administra la información solicitada.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

12. De la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada para determinar las obligaciones y responsabilidades que el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl** debe cumplir, ante las instancias y solicitudes presentadas respecto del derecho de acceso a la información y realizar el análisis de la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** para determinar si a través de ella satisface el derecho tutelado por este Órgano Garante.

13. En primer término es importante traer contexto el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
 Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

14. Razón por la que en el presente recurso de revisión se procede a analizar en cuadro comparativo cada uno de los requerimientos formulados por el **RECORRENTE**, para así determinar si el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, satisface el derecho de acceso a la información del particular quien solicitó lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN RESPUESTA INICIAL	COLMA
a). Nombre de los servidores públicos que se les ha descontado por retardo, faltas.	Si da cumplimiento toda vez que si entrega una lista de los servidores públicos que se les ha descontado por retardo o faltas (ARCHIVO ELECTRONICO SAIMEX LISTADO DESC..pdf)	SI
b). Cuánto dinero se les descuenta	En el archivo electrónico SAIMEX LISTADO DESC..pdf , se observa la cantidad que se les ha descontado por faltas	SI
c). Fecha y motivo por el cual el descuento	No fue entregada la información en respuesta	NO

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
 Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	inicial ni en Informe Justificado	
d). El dinero que se les descuenta monto total y exacto que se ha descontado a los servidores públicos	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO cuya respuesta es que esa información le corresponde al área de Recursos Humanos	SI
e). Que se ha hecho con el dinero.	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO, en el cual informa que será ocupado para remuneraciones al personal, al servicio de los entes públicos tales como sueldos, salarios dietas, honorarios asimilables al salario.	SI

15. Es así que del cuadro comparativo que antecede se desprende que el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, colma en su mayoría las pretensiones formuladas por el particular mediante los archivos adjuntos en respuesta y en Informe Justificado.

16. Por lo que respecta al inciso a), b) y e) se colma en su totalidad dicha información ya que en respuesta se observa la lista de los servidores públicos, que se le descontó x faltas.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. Sin embargo, por lo que hace al inciso c) **Fecha y motivo por el cual el descuento** el SUJETO OBLIGADO no realizó pronunciamiento alguno.
18. Es menester señalar que en relación al inciso d) **El dinero que se les descuenta monto total y exacto que se ha descontado a los servidores públicos**, fue atendido, ya que si bien a través de una relación que enuncia a cada servidor público acreedor a un descuento por retardo o falta así como el monto exacto y no aproximado del descuento para cada uno de ellos. Si bien, no se le proporcionó un monto total de la suma de todos los descuentos efectuados a los servidores públicos, es menester señalar que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos *ad hoc*, lo cual constituye no generar cálculos o investigaciones para satisfacer a las solicitudes de acceso a la información pública.
19. Es así que de acuerdo con el artículo 12 de la ley de la materia que señala que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
20. Así también señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. En ese sentido, se tiene que con el documento proporcionado en donde se advierte el nombre de los servidores públicos y el monto descontado por retardo o falta, el particular podrá realizar los cálculos correspondientes para obtener el monto total o la información que a sus intereses convenga.
22. Por último y no menos importante por lo que hace al inciso c) **fecha y motivo por el cual se efectuó el descuento**, es importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO**, informa solo la cantidad total del descuento efectuado al servidor público, no así informa la fecha correspondiente a cada descuento ni el concepto del descuento en relación a lo inicialmente requerido, es decir, no señala si el descuento fue por faltas, retardos o ambas.
23. En ese orden de ideas, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios refiere en su artículo 84 lo siguiente:

Artículo 84. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

.....

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas,

Artículo 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las Instituciones públicas:

.....

*IV. Incurrir en cuatro o más **faltas de asistencia** a sus labores sin causa justificada dentro de un plazo de treinta días.*

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. En este orden de ideas la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, en su artículo 40, refiere que:

“Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada.”(Sic)

25. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

26. Por todo lo anterior resulta dable ordenar el documento en donde conste la fecha correspondiente a cada descuento efectuado a los servidores públicos enlistados en la respuesta emitida, así como el concepto del descuento en relación a las faltas, retardos o ambos.

QUINTO. De la Versión Pública

27. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

28. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./f. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

29. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

30. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
32. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

33. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
34. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

35. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

36. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

37. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

38. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no**

también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

39. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
40. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Recurso de revisión:	00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

41. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
42. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
43. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁴

44. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

45. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
46. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
48. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
49. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

50. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00858/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl** y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

A) El documento en donde conste la fecha correspondiente de cada descuento efectuado a los servidores públicos enlistados en la respuesta emitida para la solicitud de información 00040/DIFNEZA/IP/2018, así como el concepto del descuento en relación a las faltas, retardos o ambos.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión:

00858/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00858/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00858/INFOEM/IP/RR/2018.